

**CONTESTA DEMANDA – RECHAZO COBERTURA - SE RECHAZE DEMANDA CON COSTAS  
A CARGO DE LA PARTE ACTORA.**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1.**

**SRA. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOMINACIÓN**

**JUICIO: “RODRIGUEZ JOAQUIN EDMUNDO c/ ZARATE ALVARO NICOLAS, ZARATE RAUL  
ENRIQUE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 167/24”.-**

**JORGE CONRADO MARTINEZ (H)**, abogado, matricula C.A.S. n° 1470, constituyendo domicilio legal en casillero digital 20-23517574-7, denunciando número de celular 3815954716, mail [jcm-h@martinez-martinez.com.ar](mailto:jcm-h@martinez-martinez.com.ar) me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

**I) Personería.**

I. Que conforme a la copia de poder general para juicios que adjunto y declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.**, CUIT 30-50005192-9, con domicilio en esta ciudad en calle Muñecas772, planta baja, declarando que el mismo se encuentra vigente. En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.

**II. Opone defensa de falta de acción. Respecto a la defensa de falta de acción y Exclusión de cobertura incluida en póliza – Culpa Grave.**

Por expresas instrucciones de mi poderdante, y en estricto cumplimiento del principio de buena fe contractual que rige la relación asegurativa, venimos a oponer la defensa de falta de acción en el presente caso y, consecuentemente, a DECLINAR LA COBERTURA respecto del siniestro acaecido. Esta postura se fundamenta en la configuración de un supuesto de exclusión de cobertura claramente previsto en las condiciones de la póliza N.º 1456132 y en la normativa legal vigente, en particular la Ley de Seguros N.º 17.418 y la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449.

El siniestro que da origen a la presente acción tuvo lugar el 16 de abril de 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, en circunstancias en que el vehículo Volkswagen Voyage, con dominio OQA809, se encontraba circulando. Dicho rodado era conducido en ese momento por la Sra. María del Rosario Figueroa.

Es de suma relevancia destacar que la Sra. María del Rosario Figueroa no solo se desempeñaba como conductora del vehículo al momento del accidente, sino que también ostenta la calidad de tomadora de la póliza de seguro N.º 1456132, conforme surge de

la carátula de la misma (Anexo Z - Póliza 1456132).

En la fecha mencionada, y tal como se acredita fehacientemente con el Informe de Dosaje Alcohólico en Sangre N.º 21738/67 (adjunto dosaje), la Sra. María del Rosario Figueroa conducía con alcohol en sangre, arrojando un resultado positivo que excede los límites permitidos por la normativa vial vigente y por las condiciones de la póliza de seguro, según el informe al momento de la extracción poseía 1,40 gr/l y según el cálculo al momento del accidente tenía 1,55 gramos/litro de alcohol en sangre.

Esta situación configura una causal de exclusión de cobertura que libera a esta aseguradora de su obligación de indemnizar.

Tal como surge del informe toxicológico obrante en el expediente, la conductora del vehículo asegurado arrojó un resultado positivo en el test de alcoholemia practicado con posterioridad al siniestro. Esta circunstancia constituye una grave infracción a la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, particularmente a su Artículo 48 inciso a), que prohíbe a los conductores circular con una alcoholemia superior a cero gramos por mil centímetros cúbicos de sangre para vehículos particulares.

La conducción bajo los efectos del alcohol no solo es una infracción legal, sino que representa un factor de agravación del riesgo que no fue previsto ni cubierto por la póliza. La alteración de las capacidades psicofísicas del conductor a causa del alcohol incrementa de manera exponencial la probabilidad de ocurrencia de un siniestro y la gravedad de sus consecuencias, desnaturalizando la previsión del riesgo que fue la base para la celebración del contrato de seguro.

Las Condiciones Generales de la Póliza de Automotores, que forman parte integrante del contrato de seguro N.º 1456132, establecen expresamente las causales de exclusión de cobertura. Es una cláusula uniforme y previsible en el mercado asegurador, y se encuentra específicamente detallada en la sección "CG-RC 2.1 EXCLUSIONES A LA COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL". La redacción de estas exclusiones comúnmente establece que el asegurador no cubre los daños derivados de siniestros ocurridos mientras el vehículo es conducido por una persona bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra sustancia que altere las facultades necesarias para conducir. Este principio subyace en la naturaleza misma del contrato de seguro, que no ampara conductas que implican un actuar gravemente imprudente o negligente por parte del asegurado.

La Ley de Seguros N.º 17.418, que rige el contrato de seguro en la República Argentina, establece principios fundamentales que respaldan la declinación de cobertura en el presente caso:

Artículo 70 (Agravación del Riesgo): Este artículo establece que "El tomador del seguro o el asegurado están obligados a denunciar al asegurador la agravación del riesgo dentro de los tres días de conocerla." Si bien la alcoholemia es una situación transitoria y no una agravación permanente del estado del riesgo, la conducta de conducir bajo sus efectos implica una modificación sustancial y transitoria del riesgo que, por su gravedad y por ser

generada por una acción directa del asegurado, se asemeja a una violación de la carga de mantener el riesgo en las condiciones declaradas. Esta circunstancia incrementa de manera notoria la probabilidad de ocurrencia y la magnitud de un siniestro, alterando la base técnica sobre la cual se calculó la prima.

Artículo 114 (Dolo o Culpa Grave): Este artículo, de particular relevancia para los seguros de responsabilidad civil como el presente, dispone que: "El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad."

La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria en materia de seguros interpretan de forma unánime que la conducción de un vehículo con un nivel de alcoholemia positivo que supera los límites legales y que además demuestra una alteración significativa de las facultades del conductor, configura una culpa grave por parte del asegurado. La Sra. María del Rosario Figueroa, en su doble carácter de conductora y tomadora del seguro, incurrió en una conducta que, por su entidad y por el conocimiento público y notorio de los riesgos inherentes a la conducción bajo los efectos del alcohol, califica como culpa grave. Dicha conducta es directamente causal del siniestro y de los daños reclamados, liberando así a la aseguradora de su obligación indemnizatoria.

En virtud de la configuración de la exclusión de cobertura por conducción alcoholizada, y conforme lo dispuesto por las condiciones generales y particulares de la póliza N.º 1456132, así como los Artículos 70 y 114 de la Ley de Seguros N.º 17.418, la consecuencia directa e ineludible es que el vehículo Volkswagen Voyage, dominio OQA809, no posee cobertura de seguro para el accidente reclamado en autos acontecido el 16 de abril de 2024. La aseguradora, en este supuesto, se encuentra legal y contractualmente liberada de la obligación de responder frente a los reclamos formulados por los daños derivados del siniestro.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: **"...La liberación del asegurador no puede tener origen en el grave descuido del asegurado sino en su actitud consciente en cuanto a la producción del siniestro, y desaprensiva respecto de sus consecuencias por la certeza de hallarse amparado por la cobertura...La configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona, y lugar que se relacionan con el hecho, pues sin su ponderación no hallaría adecuado fundamento la exoneración de responsabilidad de la aseguradora..."** (C.S.J.N., 19/9/91, in re: "Olmos c/ Strapole", en Rev. Jurisprudencia Argentina, 01/07/92, N° 5783, págs. 35/39).

**"...en el momento de establecer las conclusiones periciales debe tenerse en cuenta el examen clínico del individuo, sus antecedentes anamnésticos y su comportamiento al momento del hecho, lo que fue considerado por la Cámara puesto que si bien es verdad que los efectos de la dosis de alcohol debe meritarse en la persona concreta, lo cierto es que surgiendo el estado de ebriedad del dosaje sanguíneo así como**

de las circunstancias del accidente (120 km/h de velocidad y manejo imprudente, ..., pérdida de control del rodado a punto de traspasar la platabanda de la avenida y no siendo el accidente por ende, provocado por falla mecánica del rodado o por maniobra imprudente de un tercero) la decisión sobre ella está debidamente fundada, ....Por ello, ante la expresa inclusión efectuada en la póliza respecto de la responsabilidad de la compañía aseguradora por los siniestros producidos por el vehículo conducido en estado de ebriedad, mal puede otorgarse derecho a un tercero damnificado a reclamar una cobertura en nombre del asegurado, en tanto dicha cláusula, por lo expuesto supra, es oponible a terceros...” (“Aiquel, Germán Ricardo c/ Rivero, Alfredo Osvaldo s/ daños y perjuicios”, Corte Suprema Justicia de Tucumán, 26 de diciembre de 2.003, sentencia N° 1.044).

En línea con lo expuesto, esta parte ya ha procedido a la declinación de cobertura al asegurado mediante Carta Documento de Correo OCA, acuse de recibo REF0059309(6) emitida en fecha 07 de mayo de 2024, en el que se expresa que en el marco de la investigación y de lo obtenido en la causa penal la aseguradora ha tomado la definición del rechazo definitivo de su reclamación por los daños ocasionados en el accidente automovilístico del 16 de abril de 2024. La declinación se fundamentó expresamente en el incumplimiento de la carga prevista en los Artículos 47, 115 y concordantes de la Ley de Seguros N° 17.418, debido a la alcoholemia positiva de la conductora al momento del siniestro (1,40 gr/l de alcohol en sangre). Se invocó la exclusión de cobertura establecida en la Póliza N° 1456132 - AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS, conforme a las Condiciones Generales de la Póliza y a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que prohíbe conducir con alcohol en sangre superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. Adicionalmente, se señaló que el conductor de la motocicleta no poseía Licencia de Conducir que lo habilite al manejo del vehículo asegurado al momento del siniestro, lo cual también es causal de exclusión de cobertura conforme a la Cláusula de Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil Ítem 4 de las Condiciones Generales de la Póliza. Se dejó expresa constancia de que la compañía rechazaba toda pretensión de pago por este evento y se reservaba el derecho de invocar nuevas causales de exclusión de cobertura que pudieran surgir de los elementos de prueba de la causa penal.

Por lo expuesto, solicito a V.S. haga lugar a la defensa de falta de acción planteada en virtud de haberse configurado en autos el supuesto de exclusión de la cobertura de seguro, con expresa imposición de costas.

### **III.-Contesta demanda:**

En cumplimiento de instrucciones emanadas de mi mandante vengo, en tiempo y forma, a contestar demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en aquella, excepto los que sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte.

En particular niego:

Que mi mandante deba responder por la presente acción.

Que se adeude a la parte actora \$7.108.237 ni ninguna otra suma de dinero.

Que mi mandante pueda ser citada en garantía.

Que la parte actora sea titular o poseedor legítimo del motovehículo involucrado en el siniestro, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

Que el siniestro haya ocurrido en la forma, circunstancias y con las consecuencias que relata la demanda. La mecánica del hecho deberá ser objeto de prueba.

Que mi mandante, COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., deba responder por el siniestro invocado, en virtud de la exclusión de cobertura por alcoholemia positiva en el conductor del vehículo asegurado, tal cual lo reconoce la parte actora en su demanda.

Que la parte actora haya padecido de las lesiones que indica en la demanda, ni que las mismas deban ser soportadas por mi representada.

Que la parte actora haya estado inmovilizada durante un mes.

No constan en los registros de mi mandante denuncia de siniestro alguna, por lo que NIEGA haber recibido la misma en tiempo y forma.

Que no se encuentre demostrado que el conductor del vehículo del demandado no haya estado con dosaje de alcohol positivo, prueba de ello se encuentra en la causa penal y en los mismos dichos de la parte actora en su demanda.

Que el actor haya sufrido las lesiones detalladas en la demanda, incluyendo las dos fracturas en las costillas.

Que haya existido responsabilidad absoluta del demandado.

Que el actor haya experimentado daño moral y psicológico en la extensión y magnitud pretendida, y se NIEGA la causalidad directa entre el siniestro y los padecimientos que se invocan. Los rubros indemnizatorios solicitados son infundados, exagerados y carecen de respaldo probatorio.

La procedencia y cuantía de los rubros reclamados en concepto de "Reparación del Vehículo", "Desvalorización del Rodado" y "Privación de Uso". Se NIEGA la procedencia de dichos rubros, en tanto el actor no ha acreditado ser ni el titular ni el poseedor legítimo del motovehículo, y el valor reclamado por desvalorización excede incluso el valor de la moto.

Que exista destrucción total de la motocicleta mencionada por la parte actora.

Que la parte actora haya circulado con seguro de cobertura.

Que la parte accionante haya circulado con el cumplimiento de las normas de tránsito.

La existencia y procedencia del "Lucro Cesante" reclamado, el cual deberá ser debidamente demostrado y acreditado en forma fehaciente.

La procedencia de la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación

Argentina para el cálculo de intereses.

Cualquier otro hecho o afirmación de la demanda que no sea expresamente reconocido en este responde.

Que deba prosperar la demanda y consecuentemente se debe rechazar la misma con costas a cargo de la parte actora.

#### **IV. Hechos:**

Primeramente, es necesario indicar que el vehículo Volkswagen, modelo Voyage, dominio OQA809 tenía con mi mandante Póliza de seguros contratada y al momento del accidente denunciado en la demanda llevaba el N° 1456132.

Como se expresara anteriormente se opone la defensa de falta de acción en virtud de haberse operado los supuestos de exclusión de cobertura previsto en la póliza n° 1456132 y en oportunidad de estar circulando el vehículo VW Voyage, dominio OQA809, su conductor lo hacía en violación a las condiciones contractuales de la póliza, puesto que lo hacía con alcohol en sangre, tal cual pudo observarse en la causa penal y por los mismos dichos de la parte actora en su demanda.

La cooperativa de seguros ha tomado la definición del **rechazo definitivo** de su reclamación por los daños ocasionados en un accidente automovilístico ocurrido el 16 de abril del 2024. Como se expresa anteriormente se opone la defensa de falta de acción en virtud de haberse operado los supuestos de exclusión de cobertura previsto en la póliza n° 1456132.

Con respecto al siniestro, esta parte sostiene, conforme a lo informado esta parte NIEGA rotundamente la configuración del siniestro en los términos expuestos por la actora. Por el contrario, y conforme a la información obtenida, la realidad de los hechos difiere sustancialmente de la versión de la demanda.

Al momento del suceso, el conductor del vehículo VW Voyage, dominio OQA809, presentaba una concentración de alcohol en sangre superior a la permitida por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, lo que, conforme a las condiciones de póliza, excluye de pleno derecho la cobertura de mi mandante. Este hecho, de suma gravedad y trascendencia jurídica, implica que el conductor del automotor no se encontraba asegurado al momento del siniestro, siendo esta la razón primordial de la declinación de cobertura.

En segundo lugar, y en consonancia con la información recabada y las circunstancias típicas de este tipo de eventos, esta parte sostiene con vehemencia que la responsabilidad por el siniestro, o al menos una importante y determinante concurrencia de culpas, recae de forma exclusiva en la esfera del conductor de la motocicleta. Este último, en una flagrante inobservancia de las normas de tránsito y los deberes de cuidado, circulaba bajo condiciones que demuestran una imprudencia temeraria y un desprecio por su propia seguridad:

##### **a) Circulación sin elementos de seguridad obligatorios (Casco):**

Resulta imprescindible señalar que el motociclista no hizo uso del casco reglamentario al momento del siniestro, en clara y grosera violación del Artículo 40 inciso j) de la Ley Nacional

de Tránsito N° 24.449 y el Artículo 29 inciso i) del Decreto Reglamentario N° 779/95. Esta omisión no solo constituye una infracción legal grave, sino que fue un factor determinante en la magnitud y gravedad de las lesiones sufridas por el actor, particularmente en la cabeza. La falta de este elemento de seguridad, vital para la protección del motociclista, no solo agrava las consecuencias lesivas sino que demuestra una conducta imprudente y negligente que fue causal directa y eficiente tanto en la producción del evento como, principalmente, en la desproporción de los supuestos daños invocados. Se aplica en este punto la teoría del riesgo pasivo de la cosa y la culpa concurrente, conforme a lo establecido por el Artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que de haber utilizado el casco, las lesiones habrían sido sustancialmente menores, o incluso inexistentes.

b) **Carencia de Licencia de Conducir Habilitante:** Adicionalmente, y no menos importante, esta parte sostiene que el motociclista no poseía la licencia habilitante para conducir una motocicleta al momento del siniestro. Esta circunstancia, que deberá ser acreditada en la etapa probatoria, implicaría una grave infracción al Artículo 11 y concordantes de la Ley N° 24.449, que establecen la obligatoriedad de poseer la licencia correspondiente y su adecuada categoría para conducir un determinado tipo de vehículo. La falta de carnet habilitante no solo refuerza aún más la responsabilidad exclusiva del motociclista en el acaecimiento del siniestro, sino que demuestra una total falta de aptitud y habilitación legal para circular, lo que agrava su culpa en la producción del evento. Asimismo, se debe resaltar la responsabilidad de la parte actora al circular en su motocicleta sin contar con la habilitación para conducir la misma, puesto que el motovehículo le pertenecería al Sr. Juan Nicolás Moya, DNI 37.658.524, lo cual constituye una infracción legal y evidencia una falta de previsión esencial y determinante en la atribución de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, resulta innegable que la causa principal, exclusiva y determinante del accidente fue la conducción antirreglamentaria, imprudente y negligente del motociclista. Su supuesta falta de pericia (evidenciada por la carencia de carnet habilitante), la omisión de utilizar el casco de seguridad y el no haber circulado conforme a las normas de tránsito vigentes, fueron factores concatenados que provocaron el siniestro y sus consecuencias. La parte actora no ha demostrado, hasta el momento, la mecánica alegada, y tampoco ha acreditado que se encontrara circulando conforme a las exigencias de la Ley N° 24.449. La ausencia de prueba por parte de la actora sobre su correcta circulación y la omisión del uso del casco protector, que de haberlo utilizado habrían disminuido las lesiones (aplicándose la teoría del riesgo pasivo de la cosa y la culpa concurrente conforme al Artículo 1757 del CCCN), deben ser ponderadas al momento de determinar la responsabilidad y, en subsidio, la cuantía de la hipotética indemnización.

Por lo tanto, se **NIEGA** de forma categórica que mi mandante deba responder por las consecuencias del siniestro, en virtud de la excluyente causal de alcoholemia del conductor del automotor y la grave, determinante y concurrente infracción a las normas de tránsito y de seguridad por parte del conductor de la motocicleta. En consecuencia, se **NIEGA**

terminantemente que se adeude suma alguna al actor por los conceptos reclamados, los cuales son infundados tanto en su procedencia como en su cuantía, solicitando el íntegro rechazo de la demanda con costas a cargo de la parte actora.

Como se puede observar, las partes del presente proceso no poseen derecho a reclamar los rubros indemnizatorios solicitados.

#### V.- **Reclamo Indemnizatorio:**

Conforme a la posición adoptada a lo largo de esta presentación por mi parte, negando en forma categórica derecho alguno a la parte actora a accionar en contra de mi conferente por los fundamentos esgrimidos ut supra, niego y desconozco, que aquella se encuentre facultada legalmente a llevar adelante el presente reclamo pecuniario, que es totalmente improcedente, excesivo y exagerado, y, a la vez, demostrativo de su afán de obtener un enriquecimiento sin causa a costa de los demandados.

No obstante, y por estrictas razones de orden procesal, a los fines de ejercitar el derecho de defensa en juicio que le asiste a mi poderdante, debo enervar la pretensión indemnizatoria del actor, por lo cual corresponde el tratamiento y estudio de los rubros que la componen.

#### V.I. DAÑOS MATERIALES – REPARACION DEL VEHICULO - DESVALORIZACION DEL RODADO:

Esta parte niega de manera categórica la existencia de fundamento legal para hacer lugar al reclamo de la actora respecto de los daños materiales invocados al referirse a REPARACION DEL VEHICULO por \$1.108.231 y DESVALORIZACION DEL RODADO por \$1.500.000, o sea \$2.608.231 o el que resulte probado.

Niego que la parte actora haya experimentado daño alguno bajo este acápite de reparación y desvalorización de la motocicleta (\$2.608.231) y mucho menos que tenga derecho a reclamar por este concepto la suma de dinero mencionada, o cualquier otra, **PUESTO QUE LA PARTE ACTORA NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA TITULARIDAD DE LA MOTOCICLETA.**

En el caso que nos ocupa, en la demanda no se aporta información sensible alguna (mucho menos prueba documental) sobre las circunstancias que resultan indispensables para la configuración del rubro reclamado, mucho menos del monto pretendido.

La falta absoluta de explicación de los parámetros tenidos en cuenta por la actora al momento de calcular este rubro, como se ha dicho, impide el ejercicio efectivo del

derecho de defensa de mis mandantes.

No resultan consistentes con la entidad del daño que supuestamente ocurrió, por lo expreso mi absoluta oposición a la agregación extemporánea de cualquier tipo de documentación que no se haya acompañado junto al escrito de demanda conforme lo determina el Código Procesal Civil. Por lo expuesto, pido a VS rechace la pretensión esgrimida en este rubro.

## V.II. GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y POR TRASLADO.

La parte actora ha reclamado la suma de \$1.000.000 en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y por traslado, sin adjuntar la debida documentación respaldatoria que justifique fehacientemente cada erogación. Esta ausencia de probanza impide a mi representada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional, y confrontar la veracidad y razonabilidad de los montos reclamados.

La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido unánimes en establecer que la carga de la prueba de los gastos médicos y farmacéuticos recae sobre quien los reclama. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1746, es categórico al indicar que "la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, comprende el daño moral, el lucro cesante, el daño emergente, en especial los gastos de asistencia médica y farmacéutica y por traslado que sean necesarios para el restablecimiento de la víctima." Sin embargo, la propia norma subraya la necesidad de que estos gastos sean "necesarios", lo que implica una justificación.

En este punto, es crucial traer a colación la doctrina de Jorge Bustamante Alsina, quien en su obra "Teoría General de la Responsabilidad Civil" (págs. 210 y ss.), sostiene que la indemnización del daño emergente, que incluye los gastos médicos y farmacéuticos, no puede ser una mera estimación subjetiva, sino que debe estar debidamente comprobada mediante la presentación de los respectivos comprobantes, como facturas, recibos o prescripciones médicas. De igual modo, Carlos Ghersi, en su "Tratado de Responsabilidad Civil" (Tomo II, pág. 450), enfatiza que la ausencia de prueba idónea sobre la magnitud y pertinencia de los gastos solicitados es un obstáculo insalvable para su procedencia, afectando directamente el principio de certeza que debe regir la cuantificación del daño.

La falta de justificación documental de los gastos reclamados contraviene además el principio de buena fe procesal, al imponer a esta parte la carga de rebatir una cifra arbitraria, lesionando así el principio de contradicción que rige nuestro proceso. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en numerosos fallos, ha reiterado que "la mera invocación

de gastos sin la debida acreditación no puede prosperar, toda vez que el reclamo indemnizatorio exige la probanza del daño y su cuantía" (ver, por ejemplo, CNCivil, Sala F, "M., J. c/ G., J. s/ Daños y Perjuicios", del 15/03/2018).

En virtud de lo expuesto, y ante la flagrante falta de acreditación de los perjuicios invocados en este rubro, **solicito el rechazo de la presente pretensión** por parte de la actora. Subsidiariamente, y para el improbable caso de que V.S. considere procedente algún monto por este concepto, requerimos que se fije una suma prudencial que guarde estricta relación con la prueba que eventualmente se incorpore a la causa, de conformidad con los **artículos 1746 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**, y siempre que se acredite la efectiva ocurrencia y necesidad de dichos gastos, aplicando el principio de "**sana crítica racional**" en la valoración de la prueba.

#### V.III. Lucro Cesante:

Niego le asista a la parte actora derecho a reclamar suma alguna bajo este acápite, menos aún el monto de \$500.000 por lucro cesante. Como surge de las propias manifestaciones de la parte actora y de las supuestas pruebas que aporta, el monto que reclama por este rubro es inconsistente, ambiguo y sin sustento.

No se entiende la procedencia de este rubro, ya que no hay lógica para considerar la pérdida de una ganancia futura que la parte actora habría dejado de percibir. Hay que tener en cuenta que no existe cálculo que demuestre como se llega a dicha cifra, ni tampoco como sería el sustento económico de la parte accionante.

Nuestra doctrina y jurisprudencia entiende que el lucro cesante constituye una pérdida de ganancias futuras razonables, y para cuya procedencia debe demostrarse la existencia de un daño real y cuantificable, acompañada de una relación de causalidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE. VICTIMA DESOCUPADA. FALTA DE ACREDITACION DE INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR. IMPROCEDENCIA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. RUIZ).

DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. RUIZ: Según se desprende de los arts. 519 y 1069 del Código Civil, lucro Cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada la acreedora a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una

pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso. El análisis de los presentes actuados conlleva a la Suscrita a modificar la solución propiciada por el Sr. Juez de primera instancia. Es que el desconocimiento absoluto de que el accionante haya percibido algún ingreso y que se haya interrumpido o disminuido por razón del hecho que motivó el pleito, sella la suerte adversa de su pretensión. En efecto, el actor no ha logrado acreditar mínimamente en forma alguna los ingresos que se vio privado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultare víctima. Tampoco ha acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración alguna que dejara una bisagra por la que pudiera por lo menos presumirse una relación laboral. Incluso, en su declaración como “víctima” obrante en la causa penal, al tomársele juramento de ley, el actor dijo estar “desocupado”. Idéntica constancia dejó asentada al solicitar el beneficio para litigar sin gastos en su declaración jurada. La solución adversa al progreso del rubro se impone. - DRES.: RUIZ (EN DISIDENCIA PARCIAL) - DAVID – ACOSTA

Por eso, su reclamo indemnizatorio en este concepto resulta totalmente exagerado y abultado. Desde ya dejo expresada mi formal oposición a pretender probar la autenticidad de cualquier tipo de documental, mediante oficio, o cualquier otro medio probatorio que no sea el legalmente idóneo.

Por las razones expuestas, solicito se disponga el rechazo de la demanda incoada en autos, y, en consecuencia, se desestime el infundado reclamo económico sustentado en ella, con costas.

La parte actora deberá probar la responsabilidad plena y absoluta de nuestro asegurado en el evento dañoso y la razonabilidad del monto, como para recién analizar su reclamo.

Desde ya reiteramos nuestra formal oposición a que se agregue documentación o cualquier otra prueba que debiera haber sido adjuntada con la demanda.

Por lo expuesto, y las probanzas que oportunamente se producirán en el expediente, solicito el rechazo de la demanda, con costas a la Actora. -

#### **V.IV. Daño Moral**

En este concepto, la parte actora reclama en el rubro Daño Moral una suma que asciende a \$1.500.000,00, rubro que niego y desconozco que deba ser afrontado por los demandados en autos. Debemos recordar que la reparación del agravio moral queda librada al arbitrio judicial quien razonablemente aprecia su procedencia, obrando con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.

Además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía, o cuando menos, pautas de valoración que permitan proceder a la determinación judicial, de otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante, que es lo que se verifica en autos, en caso de que V.S. hiciera lugar al infundado pedido de la parte actora.

Recordemos, la cuantificación del daño moral es discrecional, pero ello no significa que puede ser arbitraria y, por ello, debe ser fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad objetiva del daño (de la que puede desprenderse la índole de los sufrimientos y molestias experimentadas por el reclamante), la personalidad del mismo, y su situación social y económica, etc.

Es por todas estas cuestiones que, para arribar a un justiprecio del daño moral, como dijimos, V. S. habrá de merituar las circunstancias ut supra expuestas, recurriendo también a la consideración de las circunstancias sociales, económicas y familiares de la parte accionante. En ese orden de ideas, sabemos que no es el resultado deseado ni perseguido por la Justicia que la indemnización fijada judicialmente pueda llegar a enriquecer al reclamante, lo que, como decía Ortolán (citado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 499 del Código Civil), contraría la razón natural y genera perjuicios a la accionada.

La parte Actora deberá probar la responsabilidad plena y absoluta de la demandada en el evento dañoso y la razonabilidad del monto, como para recién analizar su reclamo.

Desde ya reiteramos nuestra formal oposición a que se agregue documentación o cualquier otra prueba que debiera haber sido adjuntada con la demanda. La parte actora deberá probar la responsabilidad plena y absoluta de la aseguradora en el evento dañoso y la razonabilidad del monto, como para recién analizar su reclamo. –

#### **VI. Efectúa Manifestación.**

Respecto de los eventuales honorarios, *INVOCAMOS ART. 730C.CIVILQUELIMITALASCOSTASAL25%.-Lajurisprudenciasostieneque,encasode rechazo de demanda, se la doctrina de la S.C.B.A., en cuanto estimar el monto por el cual la demanda hubiera prosperado. Debe atenderse a la cifra que razonablemente hubiera podido corresponder a la víctima, de haber prosperado la acción–o*

*reconvención-sobre la base de los hechos invocados, adecuada al mérito, la extensión la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (art. 16 dec. 8904). Acordadas 49.172 del 12/04/1994, Acordada 67.487 del 14/11/2001. Otro: Corte suprema de Justicia de la Nación fallo del 20/4/1995 LL 1995 C-320.-*

Pido, asimismo, aplicación de la Ley N°24.432, en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con el art. 703 del CCyC de Tucumán, la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza.

Asimismo, para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, solicito que la regulación de los honorarios se efectúe en función de la doctrina Judicial Aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda. Autos Brovia c Tata s/ Daños y Perjuicios CSJN. Corte Nacional: Martín c/Shing DongSik” M.98XXVIR.H. en E.D. 163-612. “Risieri Sombra, Carlos c/ CTI Compañía de Teléfonos de Interior SA y otros/Ordinario”, Sala E de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; - y otro: “Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y otros s/ D. P. x uso autom. c/Lesión o muerte” (expte.420546/2010). Juzg.1ra instancia civil, comercial y minería nro3 Circuns. I de Neuquén. (TASA DE JUSTICIA ABONADA POR LA ACTORA). Así como lo resuelto por la “Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en autos “Diaczuk María c/ Pérez Silvestre Alberto s/ Ds. Y Pase La Plata, en cuanto determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado. (TASA DE JUSTICIA ABONADA POR LA ACTORA).

#### **VII.- Eventuales Costas por su orden.**

Para el improbable caso que V.S. llegara a hacer lugar en algunos de los puntos pedidos por la Parte Actora, y los montos resultaran desproporcionados respecto a los demandados, solicito la aplicación de las Costas por el Orden Causado, en consonancia con lo resuelto por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I in re “Romano de Bustos, María Elena vs Municipalidad de Juan B. Alberdi y Otro.-11/09/2009. Pido se tenga presente.

#### **VIII. Tasa de Justicia.**

Para el supuesto de una improbable pero eventual condena o transacción inferior al monto reclamado, solicito se le imponga la tasa de justicia al actor por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda.

A estos fines cito lo resuelto in re: “Risieri Sombra, Carlos c/ CTI Compañía de Teléfonos de Interior SA y otro s/ Ordinario”, Sala E de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; -y: “Esperanza Ana Laura c/ García Mónica Graciela y otros s/D.P. x uso autom. c/

Lesión o muerte” (expte.420546/2010). Juzg. 1ra instancia civil, comercial y minería nro3 Circuns. I de Neuquén. Así también **“Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en autos “Diaczuk María c/ Pérez Silvestre Alberto s/ Ds. Y Ps” de La Plata, en cuanto determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado. (TASADE JUSTICIA ABONADA POR LA ART ACTORA).**

Pido se tenga presente.–

#### **IX. Eventuales Intereses.**

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. hiciera lugar a las pretensiones de la parte Actora, solicito se aplique los intereses en forma razonable, de acuerdo a la fecha en que sea establecido el eventual monto.

Efectivamente como lo tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el Caso “OLIVARES” en Sentencia del 23/9/2014, a los fines para aplicarla tasa de interés, estos sostienen que CORRESPONDE DISTINGUIR LA TASA APLICABLE SEGÚN LA FORMA EN QUE LOS MONTOS HAN SIDO FIJADOS EN CADA SENTENCIA, ASI SI LA SUMA DE CONDENA ES UN VALOR FIJADO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, ES NATURAL QUE SE APLIQUE EL INTERES PURO DESDE LA MORA HASTA LA FECHA DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL (INFERIOR AL QUE SE FIJA CON POSTERIORI DADA ESA SENTENCIA) EN CAMBIO SI ESA SUMA CONDENADA Ha sido fijada a la época de producción del daño corresponde que ese monto devengue intereses desde la fecha del daño hasta su efectivo pago. ADVIERTASE QUE EL MISMO FALLO ESTA CONTEMPLADO QUE DESDE EL HECHO SE DEBEN APLICAR LOS INTERESES PUROS CUANDO LA INDEMNIZACION SE FIJA CON CRITERIO DE ACTUALIDAD.

Así LA CORTE SUPREMA DE TUCUMAN en el Fallo mencionado sostuvo que “no existe un sistema único, universal, y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, si bien cada fuero debe tender a fijar criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que la Corte se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario e irrazonable”

El Dr. Estofan en su voto sostuvo que “la tasa de interés debe reflejar la razonable renta de un capital determinado, a lo largo de un periodo de tiempo también individualizado, buscando desterrar de su aplicación toda IDEA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, pues como bien se ha dicho conforme una moderna concepción de la causa, por tal debe entenderse un fundamental principio inmanente al sistema: EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LOS DESPLAZAMIENTOS DE RIQUEZA.

Por eso se sostuvo en dicho fallo citado, que corresponde dejar librado a la

prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservando esta corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación”.

En consonancia se pronunció la Corte Suprema de la Pcia de Buenos Aires en fecha 03 de mayo de 2018, en Causa 121188, caratulada: “Nidera SA vs Provincia de Bs. As. s/daños y Perjuicios. –

#### **X.- Formulo Manifestación.**

Dejo expresa constancia que, para el caso de que la asegurada demandada decida apersonarse en juicio en defensa de sus derechos con la asistencia profesional de un letrado designado por su parte, sin intervención de la aseguradora, en virtud de lo establecido en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Póliza, los honorarios de ese profesional quedan a exclusivo cargo de su parte. Dichas condiciones se encuentran publicadas en el sitio oficial de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la cual me remito.

Se tenga presente lo manifestado para el momento procesal oportuno.

#### **XI.- Prueba:**

Se ofrece la siguiente prueba documental:

-Copia de poder general para juicios otorgado por la aseguradora, quedando el original en el domicilio de calle Buenos Aires nº 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

-Copia de Póliza y condiciones generales, quedando el original en poder de mi mandante.

-Copias de la causa penal y del dosaje practicado en la misma.

-Copia de Carta documento del Correo Oca remitida por mi mandante a la Sra. Figueroa, quedando el original en el domicilio de mi mandante.

#### **XII.- RESERVA EL CASO FEDERAL.**

Teniendo en cuenta que, en el eventual y no considerado caso que V.S. dictara un fallo que haga lugar a la demanda en lo que a mi parte se refiere, se estarían desconociendo normas y principios vigentes, lo que ocasionaría la lesión de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, dejo planteado el caso federal.

### **XIII.- Petitorio:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido domicilio legal.
- Por contestada demanda en tiempo y forma Y POR EXCLUIDA LA COBERTURA.
- Por ofrecida prueba documental.
- Por formulada reserva en relación a las eventuales regulaciones de honorarios respecto a su límite porcentual, y para el caso de rechazo de demanda. Pido se tenga presente.
- Por pedida eventualmente, aplicación de las Costas por su Orden.
- Por pedido el pago de Tasa de Justicia en base a la diferencia de lo demandado con una eventual condena o acuerdo.
- Por hecha la reserva respecto a la aplicación de eventuales intereses.
- Por opuesta formal oposición a la incorporación extemporánea de prueba documental por parte de la accionante.
- Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda interpuesta en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte actora.
- Téngase presente la reserva del caso federal.
- Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante y protegidos por los art. 16, 17 y 18 de Constitución de la Nación, dejo expresa reserva de formular el caso federal y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema.
- Costas a la parte actora.

**JUSTICIA.**